



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00187-00
Accionante: Evelyn Contreras Esper
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por Evelyn Contreras Esper, en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que en noviembre de 2018 fue notificada por Colpensiones mediante oficio No. GNAR-AP-00457586 del 10 de octubre de 2018, la apertura del proceso de Cobro No. 2018_1268674, por concepto de aportes por tres trabajadoras, por la suma de \$16.382.191.
- Las trabajadoras indicadas por Colpensiones solo 2 han trabajado para ella, las Señoras María Coronel Carreño, identificada con la C.C. 3.139.300, y Nayibe Correa Payares identificada con la C.C. 30.653.978, cuya deuda ascendía a \$847.519,00.
- Afirma que se le imputa una deuda por periodos no cotizados desde abril de 2004 hasta diciembre de 2018, corresponde a la señora Yolanda Sandoval, quien no ha trabajado para ella y cuya deuda asciende a \$15.464.178,00., cuya corrección no pudo efectuar a través de la página web.

- El 14 de febrero de 2019 radicó derecho de petición solicitando el descargue de los registros respecto de Yolanda Sandoval como cotizante a su cargo, se justificara por qué se le imputaba una deuda de persona desconocida y se corrigiera la liquidación de deuda por concepto de aportes.
- Refiere que el 27 de febrero de 2019, mediante oficio No. BZ2019_2043875-0460314 se dio respuesta en la que se le indicó que por requerimiento interno se estaba haciendo la actualización correspondiente y debía consultar su estado de deuda nuevamente en 30 días, frente a lo cual estima que no se le respondió materialmente su petición.
- El 13 de marzo de 2019, mediante Oficio GNAR-AP-00600366, el Director de Ingresos por Aportes, le notificó la liquidación certificada de la deuda No. AP-00174027, indicando la suma de \$15.497.355,00, por concepto de valor por ciclos no pagados, deuda presunta por omisión; la suma de \$884.836,00, por concepto de valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos, deuda presunta por diferencia en pago, para un total adeudado de \$16.382.191,00.
- Menciona que el 13 de junio de 2019, radicó nuevamente derecho de petición reiterando lo solicitado en la petición de 14 de febrero de la misma anualidad.
- El 8 de agosto de 2019, mediante oficio No. BZ2019_8055186-1729124, se dio respuesta por parte de Colpensiones, en la que se le indicó que el proceso de cobro 2018_12686744, se encuentra abierto y la deuda corresponde a los períodos 1995/08 a 2018/08 y que el requerimiento interno No. 2019_2665397 continuaba en trámite por el área de Dirección de historia laboral.
- Mediante oficio del 8 de mayo de 2019, Colpensiones le informó que con ocasión del proceso de cobro persuasivo No. 2018_12686744, en cumplimiento de la Resolución No. 2082 de 2016 de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, contaba con el término de 10 días para cancelar la deuda y que podía depurar la obligación a través de la página web.
- Aclara que acudió a la página web por última vez el 7 de junio de 2020, y manifestó que no iba a cancelar la suma por una persona que no trabajó para ella, en el portal le contestaron que podía radicar documento en el punto de atención, de lo cual no encuentra concordancia entre lo informado y los

requerimientos que le han realizado, lo que invalida el proceso de cobro persuasivo.

- Manifiesta que Colpensiones vulnera sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, al no responder de fondo las solicitudes del 27 de febrero y 13 de junio de 2019, al realizar el proceso de cobro por las prestaciones de una persona que no ha sido su empleada, por la incongruencia que existe entre las sumas que se registran en la página web del Aportante por concepto de deuda presunta y en el proceso de cobro persuasivo.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para lo cual pretende:

- “1. Se ampare mi derecho fundamental de petición y se ordene a COLPENSIONES y, en consecuencia, se resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 14 de febrero de 2019 y reiterado el 13 de junio de 2019.*
- 2. Se ampare mi derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, COLPENSIONES corrija los montos establecidos en la “Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00174027” corriendo traslado de ello a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida el 19 de agosto de 2020; mediante providencia del día siguiente se dispuso su admisión y se ordenó notificar a la entidad accionada, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 76 a 78), siendo notificada el mismo día tal y como se dejó constancia de ello en el expediente (fls. 79 a 85).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico, suscrito por la

Dirección de Acciones Constitucionales de la Entidad (fls. 57 a 64), para lo cual manifiesta que hay desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela conforme lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto existe otro medio de defensa judicial, precisó que conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo toda controversia suscitada entre empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Indica que el 10 de octubre de 2018, se informó a la accionante sobre la apertura del proceso de cobro 2018_12686744 y el día 14 de febrero de 2019, radicó petición a la cual se le dio respuesta mediante oficio del 27 de febrero de 2019, indicándosele que se había emitido el requerimiento interno No. 2019_2665397, frente a las correcciones de la deuda generada por la Sra. Yolanda Sandoval identificada con cedula de ciudadanía 26444064, a la reiteración de esta petición realizada el 17 de junio de 2019, se dio respuesta mediante oficio del 8 agosto de 2019, indicando que el proceso se encontraba abierto con ocasión de la deuda por los periodos 1995/08 a 2018/08.

Frente a lo requerido por el Despacho en el auto admisorio, manifestó que se requirió al área correspondiente para su validación, no obstante, recalcó que ante el desacuerdo deben agotarse los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela ya que procede solo ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, lo que ha reiterado la Corte Constitucional, para lo cual cita las sentencias T – 528 de 1998, T – 344 de 2011, T – 043 de 2014.

Refiere que no es competencia del Juez de tutela realizar un análisis frente a asuntos de naturaleza pensional, como el de las solicitudes de traslado de fondo de pensiones, pues se pretende desnaturalizar la acción de tutela.

Aduce que es obligación del juez de tutela defender el patrimonio público de Colpensiones, lo cual tiene asidero en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, para lo cual hizo alusión al concepto de patrimonio público y su finalidad, y precisó frente al derecho a la defensa del patrimonio público, que aunque es un derecho colectivo, ello no es óbice para que el Juez Constitucional de tutela, como los demás jueces, respeten su núcleo básico, sobre lo cual la Corte Constitucional ha ratificado la

responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público, y transcribió un aparte jurisprudencial sin precisar su origen y de la Sentencia T – 399 de 2013.

Finalmente, indica que no era posible considerar que Colpensiones tenía responsabilidad en la transgresión a los derechos fundamentales alegados y solicitó se desestimara la acción de tutela y se declarara su improcedencia.

Mediante escrito posterior (fls. 123 a 151), la misma funcionaria de Colpensiones allegó nueva respuesta en la que se reiteró lo manifestado y solicitó se declarara la carencia actual de objeto por cuanto se había dado respuesta de fondo a las dos peticiones de la accionante, mediante oficio No. BZ 2020_8323858 de 25 de agosto del 2020, el cual se notificó a la dirección de correo electrónico de la accionante, así mismo manifestó que se había hecho la corrección correspondiente respecto de la trabajadora cuyo vínculo y obligación de cotizar negaba la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se vulneran sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, frente a las solicitudes elevadas el 14 de febrero y 13 de junio de 2019, al no corregirse los montos establecidos en la “Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00174027”.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir

de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El inciso primero del artículo 29 de la Carta Política establece claramente que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, lo que incluye las actuaciones necesarias para el cobro coactivo que adelantan algunas entidades en uso de sus facultades, las que deben ceñirse a las formas previstas legalmente, por lo que el desconocimiento de la normatividad aplicable deviene en la vulneración de este derecho fundamental.

La Corte constitucional frente al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.”²

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso abarca tanto las garantías constitucionales inmersas en el artículo 29 de la Constitución Política, y todos los principios y valores jurídicos de este ordenamiento en virtud de lo cual se articulan los demás derechos para asegurar un orden justo, teniendo un “(...) ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”³.

3.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR APORTES NO PAGADOS POR PARTE DE UN EMPLEADOR

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las Entidades Administradoras de Pensiones, para que adelanten las acciones de cobro con el fin de lograr el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que se encuentren en mora por parte de los empleadores.

Para el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación

² Sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-753 de 2012.

definida, el artículo 57 ibídem, la autoriza para que adelante procesos de cobro coactivo con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

Estas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, inicialmente frente a la forma de constituir en mora al empleador, lo cual se estableció en el artículo 2º en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. *Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

El artículo 3º del mismo Decreto, prevé como adelantar el cobro, en el caso de la entidad que administre el régimen de prima media con prestación definida, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 3o. DE LA CONFORMACION DE LOS GRUPOS DE COBRO COACTIVO. *<Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016. Para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la Oficina Jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces.*

PARAGRAFO. *Cada Presidente o Director de organismo o entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público el funcionario que tenga a dicha competencia podrá delegar, en los términos previstos por la ley, la facultad de otorgar poder en el Jefe de la Oficina Jurídica o dependencia que haga sus veces, o en el coordinador del grupo de trabajo, quien otorgará los poderes que considere necesarios para el cobro de los créditos por jurisdicción coactiva.*

En este orden de ideas, cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley, en cuyo caso el cobro procede bajo las mismas condiciones para las administradoras de ambos regímenes, es decir, vencido el plazo para el traslado

del aporte del trabajador y del empleador, sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que realice el pago del total de la cotización al trabajador afiliado, si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

En el caso del cobro coactivo, la Corte Constitucional lo ha definido como:

“(...) un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

Así pues, la facultad de cobro coactivo para lograr el pago de las cotizaciones atrasadas por el empleador que incumple sus obligaciones previstas en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el Decreto 1833 de 2016, le ha sido otorgada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como quiera que los recursos que tiene a su cargo en custodia y administración son los del régimen de prima media con prestación definida.

De otra parte, mediante la Resolución No. 2082 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), dispuso subrogar la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, en dicho acto administrativo dispuso lo siguiente:

**“CAPÍTULO III.
ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO.**

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. *El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Así las cosas, las anteriores disposiciones se deben observar para el ejercicio de la facultad de cobro coactivo, las cuales constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Por la parte accionante:

- 4.1.1. Oficio No. GNAR-AP-00457586 del 10 de octubre de 2018. (fls. 14, 15).
- 4.1.2. Cuadro Liquidación de deuda por concepto de aportes. (fls. 16 a 21).
- 4.1.3. Instructivo ingreso portal web del aportante. (fls. 22 a 25).
- 4.1.4. Autorización para notificación a través de la cuenta de correo electrónico. (fls. 26, 27).
- 4.1.5. Derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2019, radicado el 14 de febrero de 2019 con el No. 2019_2019235. (fls.28, 29).
- 4.1.6. Declaración extrajuicio de la accionante con fecha 9 de febrero de 2019. (fls. 30, 31).
- 4.1.7. Oficio No. BZ2019_2043875-0460314 del 27 de febrero de 2019. (fl. 32).
- 4.1.8. Oficio No. GNAR-AP-00600366 del 13 de marzo de 2019. (fls. 33, 34).
- 4.1.9. Liquidación certificada de deuda No. AP-00174027 del 13 de marzo de 2019. (fls. 35 a 51).
- 4.1.10. Derecho de petición de fecha 11 de junio de 2019, radicado el 13 de junio de 2019, bajo el No. 2019_7946794. (fls.51 a 53).
- 4.1.11. Oficio No. BZ2019_8055186-1729124 del 8 de agosto de 2019. (fl. 54 a 59).

- 4.1.12. Oficio del 8 de mayo de 2020, dentro del proceso de cobro persuasivo No. 2018_12686744. (fls. 61 a 66).
- 4.1.13. Capturas de pantalla del portal web del aportante. (fls. 67 a 71).
- 4.1.14. Copia de la Cédula de ciudadanía de la accionante. (fl. 73).

4.2. Parte Accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:

- 4.2.1. Cuadro de total deuda e inconsistencias, deuda real, presunta e inconsistencias. (fls. 94 a 98).
- 4.2.2. Oficio GNAR-AP-00457586 del 10 de octubre de 2018 y anexos. (fls. 99 a 112).
- 4.2.3. Oficio No. BZ2019_2043875-0460314 del 27 de febrero de 2019. (fl. 113).
- 4.2.4. Oficio No. BZ2019_8055186-1729124 del 8 de agosto de 2019. (fls. 114 a 119).
- 4.2.5. Oficio No. BZ 2020_8323858 del 25 de agosto de 2020. (fls. 134 a 139).
- 4.2.6. Certificado de remisión de correo electrónico expedido por Certimail, contentivo de remisión y acuse de recibo (fls. 147 a 149).

5. EL CASO CONCRETO

Pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición respecto a las respuestas otorgadas a las solicitudes radicadas el 14 de febrero y 13 de junio de 2019 y al debido proceso por cuanto no se han corregido los montos establecidos en la “LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA No. AP-00174027” del 13 de marzo de 2019.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó que se dio respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 14 de febrero de 2019, mediante el oficio No. BZ2019_2043875-0460314 del 27 de febrero de 2019 (fl. 113), y a la del 13 de junio 2019, mediante el oficio No. BZ2019_8055186-1729124 del 8 de agosto de 2019. Así mismo, manifestó que la controversia suscitada respecto a la deuda es un asunto que debe ser dirimido en sede jurisdiccional, motivo por el cual la acción de tutela es improcedente.

Revisadas las pruebas allegadas por las partes, el Despacho advierte que los derechos de petición radicados el 14 de febrero y 13 de junio de 2019, se formularon con ocasión al trámite de cobro que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- adelanta contra la accionante en su condición de empleadora.

En efecto, mediante oficio No. GNAR-AP-00457586 del 10 de octubre de 2018, dentro del trámite de cobro No. 2018_12686744, Colpensiones constituyó en mora a la deudora en los siguientes términos:

“Requerimiento de constitución en mora: *Dispone de quince (15) días calendario, a partir del recibo de la presente comunicación para iniciar las acciones necesarias que le permitan el ingreso al portal web de aportante y la consecución de la información requerida para su proceso de depuración en caso que el incumplimiento en el pago responda a novedades no registradas. Así mismo en este lapso de tiempo podrá cancelar la deuda, o presentar objeciones y radicarlas en cualquier Punto de Atención de Colpensiones a través del “Formulario de Radicación Trámites de Proceso de Cobro” el cual podrá obtenerlo en el Punto de Atención al Ciudadano - PAC o descargarlo de la Página web de Colpensiones en la siguiente ruta: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga_de_formularios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 53 Ley 100 de 1993.*

Vencidos los anteriores términos, COLPENSIONES verificará el avance de las gestiones que haya desarrollado y en caso de no evidenciarse los resultados esperados y encontrar que las obligaciones continúan en mora, efectuará la liquidación certificada de la deuda de conformidad con lo ordenado por el artículo 24 Ley 100 de 1993.”

En virtud de lo anterior, la accionante elevó derecho de petición radicado el 14 de febrero de 2019, en el cual manifestó lo siguiente:

- “1- Reconozco como trabajadora doméstica de la casa de mis padres a la señora María Coronel Carreño.*
- 2. Reconozco como mi trabajadora a la señora Nayibe Correa Payares, quien en el momento de terminar su contratación como empleada doméstica fue liquidada conforme a la ley y suspendidas del correspondiente registro.*
- 2. (sic) Bajo la gravedad del juramento declaro que, no conozco a la señora Yolanda Sandoval, que la mencionada ciudadana nunca ha trabajado para mí y mucho menos he realizado inscripción de ninguna naturaleza de la señora Sandoval ante esta entidad. Para efectos de esta manifestación adjunto declaración extrajuicio al respecto.”*

Y con fundamento en lo precedente solicitó:

- a.- Se proceda a descargar como cotizante a mi cargo a la señora Yolanda Sandoval y se justifique por qué Colpensiones me está imputando una deuda de persona desconocida.
- b.- Se proceda a descargar como cotizante a mi cargo a la señora María Coronel Carreño.
- b.- (sic) Se corrija el cuadro de “Liquidación de deuda por concepto de aportes”, con el fin de llegar con esa entidad a un acuerdo de pago y saldar mi deuda.
- C.- Se me especifique la deuda total de las señoras Coronel Carreño y Correa Payares a que conceptos corresponden”

La Entidad accionada mediante oficio No. BZ2019_2043875-0460314 del 27 de febrero, dio respuesta en los siguientes términos (fl. 113):

*“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. De la manera más atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud con el radicado de la referencia, mediante la cual manifiesta **“(...) se corrija el cuadro “Liquidación de deuda por concepto de aportes”, con el fin de llegar con esa entidad a un acuerdo de pago y saldar mi deuda (...)**”, informamos que una vez realizadas las validaciones del caso en nuestras bases de datos, se ha emitido bajo el requerimiento interno No. **2019_2665397** las respectivas correcciones en cuanto a la deuda presunta generada por la Sra. **Yolanda Sandoval identificada con cedula de ciudadanía 26444064** con el fin de actualizar el estado de deuda.*

Por favor realizar validación de su estado de deuda nuevamente en un plazo no menor a treinta (30) días, tiempo estipulado para solucionar su requerimiento. En caso de requerir información adicional, acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.”

El 13 de marzo de 2019, Colpensiones emitió la **“LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA No. AP-00174027”**, la cual podía ser recurrida mediante el recurso de reposición, tal como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma. (Folios 35 y 36)

Respecto del anterior acto administrativo, la accionante elevó nuevo derecho de petición radicado el 13 de junio de 2019 (folios 51 a 53), mediante el cual solicitó:

- “1. Se proceda a descargarme de la base de datos de esa entidad, como cotizante a mi cargo, a la señora YOLANDA SANDOVAL, a quien no conozco y jamás ha sido mi trabajadora.

Por lo anterior, se me debe eximir de cualquier obligación laboral a mi cargo, generada por la mencionada trabajadora.

- 2. Informar las razones por la cuales se está imputando a mi cargo una deuda de persona desconocida.

3. *Corregir el cuadro “Liquidación de deuda por concepto de aportes”, con el fin de llegar con esa entidad a un acuerdo de pago por los saldos que corresponden a las señoras María Coronel y Nayibe Correa Payares, especificando a que conceptos corresponde la deuda que se me imputa por las otras trabajadoras.*
4. *Explicar las razones por las cuales el requerimiento anterior no ha sido atendido y la entidad continúa cobrando sumas de dinero que no adeudo pero menoscaban mi buen nombre y patrimonio.”*

Mediante oficio No. BZ2019_8055186-1729124 del 8 de agosto de 2019, se dio respuesta en los siguientes términos (fls. 114 a 119):

“Conforme a lo indicado por el aportante y las bases de datos de COLPENSIONES, se evidencia que el proceso de cobro N° 2018_12686744 aún se encuentra abierto y la deuda por la cual fue notificado corresponde a los periodos 1995/08 a 2018/08 cómo se muestra a continuación:

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CONCEPTO DEUDA	ESTADO	FECHA DE ESTADO	TOTAL DEUDA	TOTAL DEUDA PRESUNTA	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
<u>2018_12686744</u>	APP224228	CONTRERAS ESPER EVELYN	C 41782174	Aportes Pensionales	PRIMERA COMUNICACIÓN EXPEDIDA	16/07/2019	\$884.836	\$15.497.355	\$0	\$16.382.191

Adicional se evidencia que el requerimiento interno N° 2019_2665397 sigue en trámite por el área de Dirección de historia laboral con el fin de realizar las respectivas correcciones; dado lo anterior, esta Dirección no puede crear otro requerimiento con la misma solicitud.

*Por otra parte se realizó la validación de la afiliada con CC 3139300 María Coronel, la cual no genera reporte de afiliación en nuestro sistema y tampoco se encuentra generando deuda, para la afiliada con CC 30653978 Nayibe Correa Payares nos permitimos informarle que presenta deuda presunta por varios periodos por lo cual adjunto detalle del estado de cuenta a la fecha **(08/08/2019)** con la finalidad de que el aportante verifique los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realice sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda.*

Dicho lo anterior, se resalta que es obligación del empleador el conservar los documentos soporte donde consten las autoliquidaciones de los pagos realizados por conceptos de aportes a la Seguridad Social para validar contra la información que le presenta COLPENSIONES y realizar las correcciones a que haya lugar.

E igualmente le recomendamos estar pendiente de consultar permanentemente el Portal Web del Aportante con el fin de monitorear su información ya que esta es susceptible de cambios por los movimientos de las bases de datos, novedades, afiliaciones, entre otras y que puede generar información que debe ser aclarada por su entidad.”

Finalmente, mediante oficio del 8 de mayo de 2020, se dio trámite al cobro persuasivo No. 2018_12686744, y se liquidó una deuda por los siguientes conceptos y cuantías (fls. 61 a 64):

LCD No.	174027
Fecha LCD	13/03/2019
Fecha Ejecutoria	6/06/2019
Concepto Deuda	Aportes
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Mora)	\$15.497.355
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta por Diferencia en Pago)	\$884.836
TOTAL ADEUDADO	\$16.382.191

Analizadas las anteriores respuestas, se observa que la Entidad accionada no se pronunció de fondo respecto de todas las solicitudes de la accionante, en especial la relativa a la corrección solicitada en lo atinente a la señora Yolanda Sandoval, porque tan solo se adujo que el proceso de validación se estaba llevando a cabo mediante el requerimiento interno N° 2019_2665397, el cual continuaba en trámite en la Dirección de historia laboral, pero sin que se definiera sobre el mismo.

Ahora bien, con ocasión de la acción de tutela, la Entidad accionada remitió nueva respuesta a la accionante mediante oficio No. BZ 2020_8323858 el pasado 25 de agosto, en los siguientes términos:

“(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al Auto Admisorio de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA el día 20 de agosto de 2020 radicado No. 11001-33-34-006-2020-00187-00, a través del cual el accionante pretende básicamente que se resuelva de fondo el derecho de petición presentando el 14 febrero de 2019 y reiterado el 13 de junio de 2019 y que se corrijan los montos establecidos en la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00174027.

(…)

Frente a los derechos de petición radicados No. 2019_2019235 y 2019_7946794, es necesario informar que se evidencia respuesta emitida por la Dirección de Ingresos por Aportes en la cual se indicó que para la fecha de emisión de la misma se encontraba en trámite el requerimiento interno No. 2019_2665397 a través de cual se solicitó la corrección del número de documento del aportante Carmen Rosa Ruiz Vargas y con relación a la solicitud de aclaración de los conceptos de deuda para las afiliadas Coronel Carreño y Correa Payares, en el oficio de fecha 08 de agosto de 2019, se informó:

“Por otra parte se realizó la validación de la afiliada con CC 3139300 María Coronel, la cual no genera reporte de afiliación en nuestro sistema y tampoco se encuentra generando deuda, para la afiliada con CC 30653978 Nayibe Correa Payares nos permitimos informarle que presenta deuda presunta por varios periodos por lo cual adjunto detalle del Estado de Cuenta a la fecha (08/08/2019) con la finalidad de que el aportante verifique los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realice sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda.”

El día 23 de julio de 2019 la Dirección de Historia Laboral, atendió el requerimiento interno No. 2019_9896778, informando:

“Cordial saludo, según confirmación los cambios solicitados ya fueron realizados, según consulta pagos e historia laboral de la cedula del cotizante errado.”

Igualmente, el requerimiento interno No. 2019_2665397 fue atendido por Dirección de Historia Laboral, el día 18 de septiembre de 2019, informando:

“Se procede a realizar la actualización, según solicitud enviada.”

A su vez, informamos que ya no se registra deuda a su cargo por la señora Yolanda Sandoval.

Conforme lo expuesto y en atención a la solicitud relacionada con la corrección de los montos establecidos en la Liquidación Certificada de Deuda No. AP00174027, procedemos a señalar los valores actualizados de la deuda objeto de cobro:

APORTANTE	ID	No. DE EXPEDIENTE	DEUDA REAL ACTUALIZADO	DEUDA PRESUNTA ACTUALIZADO	VALOR TOTAL ACTUALIZADO
CONTRERAS ESPER EVELYN	41782174	2018_12686744	\$ 280.895	\$ 540.717	\$ 821.612

Con relación a la deuda presunta, le informamos que es generada por ausencia de cotizaciones en favor de la afiliada CORREA PAYARES NAYIBE identificada con la Cédula de ciudadanía No. 30653978, para los ciclos: 199609,199706, 200101, 200308, 200401, 200512 a 200601 y 200603, razón por la cual nuevamente lo invitamos a realizar las validaciones y pagos pertinentes con el fin de subsanar esta deuda. (...).”

Con la respuesta trascrita, se observa que se atendió la solicitud de la accionante respecto de la corrección de la deuda liquidada y la justificación de los valores imputados a ella como empleadora morosa en el pago de aportes, motivo por el cual considera el Despacho que este pronunciamiento cumple con los parámetros señalados en precedencia frente al derecho de petición.

Ahora bien, el derecho de petición no solo se satisface con emitir la respuesta de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento de la accionante, así pues, procede el Despacho a verificar la trazabilidad del oficio BZ 2020_8323858 del pasado 25 de agosto, para demostrar su entrega a la peticionaria, para lo cual se

allegó la certificación de entrega de correo electrónico en la dirección contreras.esper@gmail.com, la cual fue remitida el 26 de agosto de 2020 a las 2:36 p.m., y recibida por su destinataria en la misma hora y fecha (fls. 147 a 149), con lo cual se verifica que se cumplen los presupuestos para que se tenga por satisfecho el derecho de petición.

De otra parte, en lo que concierne al derecho al debido proceso, no se advierte su vulneración, porque al haberse realizado la corrección de los valores de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP00174027, en los términos expuestos en la comunicación del 25 de agosto de esta anualidad, cesó la inconformidad de la accionante frente a dicho aspecto.

No obstante, el Despacho debe precisar que si persiste la controversia sobre el cobro que por aportes no realizados se realiza a la accionante, tal aspecto debe ser discutido dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta Colpensiones, o en su defecto, mediante un proceso judicial ante la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, pues este Juez de tutela no puede invadir la órbita de competencia tanto de la accionada como del Juez natural respecto de la legalidad de la liquidación realizada.

Por tanto, como la actuación vulneratoria de los derechos fundamentales cesó en el transcurso de este amparo tutelar, se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela promovida por la señora Evelyn Contreras Esper, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Jvmg

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e4ab840a9c732cfff48fb8690f8cc6f9c77525b796e05b69f3036f3e831c7**
Documento generado en 02/09/2020 08:26:17 a.m.